



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **número PAOT-2016-2124-SPA-1277 y Acumulado PAOT-2017-1009-SOT-450**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a los siguientes hechos: (...) *Empresa dedicada a la metalurgia* [denominada Perfiles Pérez S.A. de C.V., ubicada en calle Cerrada de Prolongación Pino, número 7, colonia Potrero de San Bernardino, Delegación Xochimilco] (...) *realizando actividades las 24 horas del día haciendo un ruido tremendo* (...).

Posteriormente, se presentó una segunda denuncia ciudadana, relativa a: (...) **CONTAMINACIÓN CONSISTENTE EN RUIDO EXCESIVO (...) GENERADO POR LA PROPIA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA ASÍ COMO CONTAMINACIÓN POR DESPERDICIOS (...) AL AIRE LIBRE (...) SE ESTIMA QUE DICHA EMPRESA (...) FABRICA (sic) NO CUENTA CON EL USO DE SUELO (...)** en el predio ubicado en Prolongación Pino, número 99, colonia Potrero de San Bernardino, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90, 94, 96 y 98 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras, disposición inadecuada de residuos sólidos, así como la contravención al uso del suelo, por las actividades del establecimiento ubicado en Prolongación Pino, números 7 y 99, colonia Potrero de San Bernardino, Delegación Xochimilco.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de los hechos que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, constató la generación de emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública por parte del establecimiento motivo de los hechos denunciados.

Por lo anterior, se citó al encargado del establecimiento motivo de investigación, quien manifestó que llevaría a cabo las adecuaciones y acciones que considerara pertinentes para mitigar las emisiones sonoras generadas durante sus actividades, señalando que como medida de amortiguamiento de ruido hacia el exterior, se colocó material acústico en la parte del techo debido a que este es de material tipo lamina, además de reubicar el lugar donde se contenía el compresor.

Posteriormente, se realizaron dos estudios en materia de emisiones sonoras, tanto desde el punto de denuncia como de referencia, de los cuales se desprenden los siguientes valores: 69.53 y 66.90 dB(A); connotando, que estos valores exceden los límites establecidos dentro de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas.

No obstante lo anterior, y con el fin de constatar las adecuaciones realizadas al lugar por el representante legal, personal de esta entidad se constituyó el día 18 de septiembre de 2017, en las inmediaciones del multicitado establecimiento, y en compañía del encargado de dicha entidad objeto de investigación, se observó que se colocó amortiguador acústico, conocido como "eggfoam" en las zonas donde a decir del encargado se escapa el ruido generado por las actividades, este amortiguador se ubicó en la parte de la entrada al lugar, en las paredes y zonas del techo

Por lo anterior, se realizó un nuevo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, el cual obtuvo un valor de 52.60 dB(A); lo cual NO EXCEDE los límites máximos permitidos de emisiones sonoras establecidos en la norma al caso que ocupa.

Por otro lado, en materia de residuos sólidos, durante los recorridos de hechos efectuados por personal de esta entidad no se observó que estos se localizaran en la vía pública; sin embargo, el encargado del establecimiento manifestó que cuenta con un contrato con la empresa denominada "Gen Industrial S.A. de C.V.", la cual se encarga de la recolección, transporte y disposición final de los residuos generados por el establecimiento objeto de investigación.

En relación al uso de suelo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco, al predio número 7 y 99 le aplica la zonificación HC 2/25



Expediente: PAOT-2016-2124-SPA-1277
y Acumulado: PAOT-2017-1009-SOT-450

No. Folio: PAOT-05-300/200-**7429**-2017

(Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para industrias se encuentra prohibido, en este sentido, se solicitó mediante oficio dirigido a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa, se realizara una visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo; es así que, dicho Instituto informo a esta Entidad que personal especializado en funciones de verificación ejecutó Orden de Visita de Verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, asimismo, dichas constancias fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del citado Instituto para su legal calificación, autoridad que en su momento emitirá la resolución administrativa correspondiente.

No obstante lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco informara si el establecimiento ubicado en Prolongación Pino números 7 y 99, colonia Potrero de San Bernardino, de esa demarcación territorial cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, como lo son el Aviso de Apertura y/o Licencia de Funcionamiento, Certificado de Uso de Suelo y Programa Interno de Protección Civil, al respecto, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de dicha Delegación señaló que se realizó una búsqueda en los archivos y registros existentes, sin que se ostentara o detentara antecedente alguno, asimismo no se identificó que se haya otorgado opinión de Uso de Suelo al mismo; situación que se hizo del conocimiento del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que lo tomara en cuenta al momento de emitir la resolución administrativa correspondiente.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala:

(...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los diversos reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta entidad, se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento ubicado en Prolongación Pino números 7 y 99 colonia Potrero de San Bernardino, Delegación Xochimilco.
- El encargado del establecimiento realizó la colocación de material acústico conocido como "eggfoam" en las paredes y techo.
- Derivado del último estudio en materia de emisiones sonoras efectuado desde el punto de denuncia, se determinó que el establecimiento motivo de investigación no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX





**Expediente: PAOT-2016-2124-SPA-1277
y Acumulado: PAOT-2017-1009-SOT-450**

No. Folio: PAOT-05-300/200-7429-2017

Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas.

- El establecimiento objeto de investigación cuenta con un servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados por las actividades del multicitado establecimiento.
- El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ejecutó Orden de Visita de Verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, de lo cual se desprende que las constancias de su actuación fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del citado Instituto para su legal calificación, autoridad que en su momento emitirá la resolución administrativa correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

ELM/KCH/FARC/IDRG